



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESENTE

El que suscribe, Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVII del artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Empecemos por reconocer que la salud, ha sido un flagelo que ha golpeado durante años a la sociedad. El complejo sistema de concurrencia previsto en el artículo 3º y 13, apartado B) de la Ley General de Salud; entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, ha burocratizado y politizado el acceso a los servicios de salud.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

Según datos del INEGI de 2014, el indicador denominado "salud autorreportada", que mide la satisfacción que las personas tienen con respecto a su salud, reporto para Michoacán un promedio de 7.8; ubicando a nuestro estado en el penúltimo lugar a nivel nacional.

Con estas cifras desalentadoras, vale la pena recordar que el derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana.

Pero no basta con tenerlo fraseado en los ordenamientos jurídicos. Además de su reconocimiento, el estado debe realmente garantizarlo a la población en general; de manera prioritaria, a las personas con mayores necesidades y menores posibilidades.

El artículo 3 de La Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, considera de manera adecuada, las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud, entre las cuales destacan:

- El bienestar físico, mental y social de las personas;
- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- Aumentar la esperanza y la calidad de vida de la población;
- La preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- El acceso equitativo a los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley de Salud estatal, señala que corresponde a la Secretaría de Salud del Estado; de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de la atención médica, en sus



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

formas preventivas, curativas y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley en cita, estipula que el sistema estatal de salud tiene como objetivo colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social en materia de salud, principalmente a grupos vulnerables en extrema necesidad.

Aunado a lo anterior, el imperativo 16 del ordenamiento invocado, obliga al sistema estatal de salud a dar atención preferente e inmediata a grupos vulnerables sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.

Finalmente, el artículo 33 de nuestra Ley de Salud, señala que los grupos vulnerables, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Luego entonces, es importante identificar a los Grupos Vulnerables como las personas que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera una amplia gama de grupos vulnerables que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos, minorías sexuales, personas detenidas y adultos mayores.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

No obstante, para efectos de esta propuesta legislativa, centraremos la atención en el origen étnico, género, edad, discapacidades, religión y preferencias sexuales; texto acuñado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que una característica importante de los grupos mencionados, es que viven en condiciones de pobreza extrema. Las percepciones económicas de las personas en extrema pobreza no les permiten satisfacer sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación.

Considerando esta situación de vulnerabilidad, en un tema tan sensible como es la salud, la ley debe equilibrar las oportunidades, buscando la atención preferente e inmediata a grupos vulnerables.

Luego entonces, la atención a grupos vulnerables, también conocidos como grupos sociales en condiciones de desventaja, ocupa un espacio creciente en las agendas legislativas de las políticas públicas.

A la luz de estos motivos, se propone reformar la fracción XVII del artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para ampliar la acepción de Grupo Vulnerable y dar atención preferente e inmediata a las personas que por su origen étnico, género, edad, discapacidades, religión o preferencias sexuales, estén sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Con la aprobación de esta reforma, se garantiza a un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad, el derecho humano a la protección de la salud, bajo el principio de progresividad.

DECRETO.

ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción XVII del artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

...

XVII. Grupo Vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales, psicológicas, **o su origen étnico, género, edad, discapacidades, religión o preferencias sexuales**, se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Suscribe,

DIPUTADO NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO